

Público, y de Minas y Energía, así como sus entidades adscritas y vinculadas que cumplan funciones en el marco del Sistema General de Regalías, podrán disponer de plantas de personal de carácter temporal para el ejercicio de dichas funciones. La creación de las plantas de personal se sujetará a lo dispuesto por las normas que le sean aplicables.”.

Que las funciones del Ministerio de Minas y Energía en el marco del Sistema General de Regalías se encuentran expresamente reguladas en el artículo 7° de la Ley 2056 de 2020.

Que el artículo 31 de la Ley 1942 de 2018 establece lo siguiente:

“Plantas de Personal de Carácter Temporal para los Órganos del Sistema General de Regalías. Los empleos temporales de las plantas de personal requeridos para el cumplimiento de las funciones de los órganos definidos en el artículo 3° de la Ley 1530 de 2012, son de libre nombramiento y remoción, independientemente del nivel y dependencia a los cuales pertenezcan y tendrán todos los derechos que la ley le otorga.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que los empleos temporales de Libre Nombramiento y Remoción adscritos al Despacho del Ministro, creados mediante el Decreto 591 de 2016 son los siguientes:

No. Cargos	Denominación	Código	Grado
1 (Uno)	Asesor	1020	18
1 (Uno)	Asesor	1020	16
2 (Dos)	Asesor	1020	14
4 (Cuatro)	Asesor	1020	07
1 (Uno)	Asesor	1020	05
1 (Uno)	Asesor	1020	01
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	21
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	09
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	17

Que mediante el Decreto 2186 del 28 de diciembre de 2016 se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2018 los empleos temporales creados mediante el Decreto 591 de 2016 en la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que posteriormente y a través del Decreto 2445 del 27 de diciembre de 2018 se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2020 los empleos temporales que integran la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía.

Que a través del Decreto 1793 del 30 de diciembre de 2020, se prorrogaron dieciséis (16) empleos temporales hasta el 31 de diciembre de 2022 como se especifica a continuación:

No. Cargos	Denominación	Código	Grado
1 (Uno)	Asesor	1020	18
1 (Uno)	Asesor	1020	16
2 (Dos)	Asesor	1020	14
4 (Cuatro)	Asesor	1020	07
1 (Uno)	Asesor	1020	05
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	19
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	17
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	15
1 (Uno)	Profesional Especializado	2028	12
2 (Dos)	Profesional Universitario	2044	09
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	17

Que una vez efectuado el estudio integral del análisis de los perfiles, las competencias laborales, la acreditación de experiencia laboral y de formación académica exigida para cada cargo, se concluyó que la siguiente candidata cumple con los requisitos para desempeñar el empleo temporal señalado:

Nombre	Identificación	Denominación	Código	Grado
ÁNGELA PATRICIA CASTILLO AMADO	52.771.602	Asesor	1020	07

Que en atención a la naturaleza de libre nombramiento y remoción de los empleos temporales creados, el trámite de vinculación se efectuó de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015 que dispone lo siguiente:

“El órgano técnico o la entidad encargada de verificar las competencias laborales indicarán al nominador si el candidato a ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción cumple con las competencias requeridas y se ajusta al perfil del cargo.

Una vez efectuada la evaluación de las competencias laborales y previo al nombramiento discrecional por parte de la autoridad nominadora, la hoja de vida del aspirante deberá ser publicada durante los tres días calendario en las páginas web tanto de la entidad a la cual pertenezca el cargo como en la del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones.

Para efectos de la publicación en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República las entidades deberán enviar las respectivas hojas de vida,

junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales del aspirante, así como la constancia de la evaluación de las competencias laborales”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar a la señora Ángela Patricia Castillo Amado identificada con cédula de ciudadanía número 52771602, en el empleo temporal de libre nombramiento y remoción denominado Asesor, Código 1020, Grado 07, ubicado en el Despacho del Ministro.

Artículo 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de enero de 2021.

El Ministro de Minas y Energía.

Diego Mesa Puyo.

(C. F.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2919 DE 2020

(diciembre 22)

por medio de la cual se adopta la distribución anual de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para la vigencia 2021.

El Ministro del Trabajo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las contenidas en el numeral 2° del artículo 6° del Decreto 4108 de 2011, en el parágrafo 1° del artículo 23 de la Ley 1636 de 2013 y el numeral 3° del artículo 2.2.6.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1636 de 2013 creó el Mecanismo de Protección al Cesante con la finalidad de articular y ejecutar un sistema integral de políticas activas y pasivas de mitigación de los efectos del desempleo que enfrentan los trabajadores y facilitar la reinserción de la población cesante en el mercado laboral.

Que el artículo 19 de la citada disposición creó, el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), el cual es administrado por las Cajas de Compensación Familiar y cuyo objetivo será financiar el Mecanismo de Protección al Cesante, con el fin de proteger los riesgos producidos por las fluctuaciones en los ingresos, que, en periodos de desempleo, enfrentan los trabajadores y para facilitar la adecuada reinserción de los desempleados en el mercado laboral.

Que la citada Ley 1636 de 2013, en el artículo 23 otorga a las Cajas de Compensación Familiar competencias para la administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).

Que el numeral 3° del artículo 2.2.6.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, determina que los recursos del Fosfec se distribuirán para las finalidades previstas en la Ley de conformidad con la Resolución de Distribución de Recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) que expida anualmente el Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con la disposición referida en el anterior considerando, para proferir la Resolución allí señalada, el Ministerio del Trabajo tendrá en cuenta los informes presentados por la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, la dinámica del mercado laboral, el funcionamiento de los diferentes componentes del Mecanismo de Protección al Cesante y el comportamiento de los recursos de cada subcuenta del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec).

Que la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en desarrollo de lo previsto en el numeral 3° del artículo 2.2.6.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, presentó a este Ministerio un informe sobre el seguimiento a indicadores de gestión y colocación de empleo, así como de ampliación de la oferta de servicios y cobertura en esta materia por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante la vigencia 2018.

Que el Ministerio del Trabajo tiene en cuenta además de lo anterior, la dinámica del mercado laboral, y la información contable y financiera otorgada por la Superintendencia del Subsidio Familiar de cada uno de los componentes del Mecanismo de Protección al Cesante, para adoptar mediante el presente acto administrativo, la distribución de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y cada una de sus subcuentas.

Que el artículo 215 de la Constitución Política regula que los Decretos con fuerza de ley serán destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de los efectos que dieron lugar a la emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

Que el Gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la expansión del nuevo Coronavirus Covid-19.

Que el Decreto Legislativo 488 de 27 de marzo de 2020 por el cual se dictan medidas de orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso en su artículo 7° que hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las Cajas de Compensación Familiar a través de la administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), podrán apalancar los recursos necesarios mediante el concepto financiero de unidad de caja entre las subcuentas del fondo para cubrir el déficit que la transferencia económica pueda ocasionar en las Cajas.

Que la Resolución 853 de 2020 reglamentaria del Decreto Legislativo 488 de 2020, definió en su artículo 11 que para el financiamiento de los beneficios previstos en el artículo 6° del Decreto Legislativo 488 de 2020, las Cajas de Compensación Familiar utilizarán, con fundamento en el principio de unidad de caja en una tesorería única y según las necesidades regionales, los recursos previstos en el Fosfec, incluyendo todos los saldos de vigencias anteriores. Así se habilitó para que las Cajas de Compensación Familiar podrán ajustar su modelo de operación y cuantías de recursos de los componentes de: (i) servicios de gestión y colocación de empleo; (ii) capacitación para la inserción laboral; (iii) prestaciones económicas y (iv) sistema de información, que continuarán en operabilidad. Las Cajas de Compensación Familiar darán prioridad a la ejecución de recursos a través de la subcuenta de prestaciones económicas para cumplir con el beneficio establecido en el artículo 6, del Decreto Legislativo 488 de 2020, y ajustando su modelo para la prestación de los otros componentes.

Que en la Sentencia C-171 de 2020 la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto Legislativo 488 de 2020 al considerar que el mismo cumple con los requisitos formales y materiales, en relación con el examen formal, satisfaciendo el requisito de conexidad en sus dimensiones externa e interna, asimismo, que supera el examen bajo los juicios de arbitrariedad e intangibilidad; en cuanto al juicio de no contradicción, lo estimó superado pues, entiende que las disposiciones no desmejoran las garantías sociales de los trabajadores, y propenden por mejorar su situación.

Que la misma Sentencia afirmó que *“las medidas tendrán efecto mientras persistan los hechos que generaron la emergencia, esto es, la pandemia del Covid-19. A juicio de la Sala, tal contenido no permite comprender un término ni determinado y menos uno determinable pues dada la particularidad de la pandemia que finalmente fue el contenido fáctico que dio origen al estado de emergencia en virtud del cual se emitió esta medida, podría pensarse que las medidas se usarán hasta el momento en el que los hechos (pandemia) ya no existan. (...) Se estima necesario declarar la exequibilidad condicionada de la expresión “hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica...” contenida en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, y 8°, bajo el entendido que las medidas permanecerán hasta la culminación de la emergencia sanitaria...”* Así la Sentencia de exequibilidad del Decreto Legislativo 488 de 2020 estimó razonable mantener la vigencia de las autorizaciones que establece el Decreto Legislativo 488 de 2020, hasta tanto dure la emergencia sanitaria.

Que en la Sentencia C-324 de 2020 la Corte Constitucional declara exequible el Decreto Legislativo 770 de 2020 “Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios- PAP, y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020”. La Corte Constitucional “encontró que las medidas adoptadas mediante el Decreto 770 de 2020 cumplen los requisitos formales establecidos en la Carta Política y guardan relación directa con las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Excepción”, en tanto buscan adoptar medidas de tipo laboral concentradas en cinco aspectos: (i) la protección al cesante; (ii) medidas alternativas respecto de la jornada laboral; (iii) una alternativa para el primer pago de la prima de servicios; (iv) un programa de apoyo para el pago de la prima de servicios (PAP) y; (v) un programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual”. La sala plena determinó que el Decreto en mención, cumplía plenamente con todas las exigencias establecidas en la Carta Política.

Que mediante Resolución 2230 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa el Covid-19 declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020.

Que el Ministerio del Trabajo expidió la Resolución 5884 de 2019 “por medio de la cual se adopta la distribución anual de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) para la vigencia 2020” que tiene por objeto establecer la distribución de los recursos del Fondo de acuerdo con las finalidades previstas en la Ley 1636 de 2013 y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho,
RESUELVE:
Artículo 1°. *Objeto.* La presente Resolución tiene por objeto establecer la distribución de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante

(Fosfec) para la vigencia 2021, de acuerdo con las finalidades previstas en la Ley 1636 de 2013 y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015.

Artículo 2°. *Saldo de recursos de la vigencia 2020.* Los recursos del Fosfec no ejecutados en la vigencia 2020 y sus respectivos rendimientos, deberán ser incorporados como saldo inicial de las respectivas subcuentas para atender los servicios y beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante durante la vigencia 2021.

Artículo 3°. *Estructura de comisiones por Administración del Fosfec.* La estructura de las comisiones por administración del Fosfec se mantendrá según lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 531 de 2014.

Artículo 4°. *Estructura de apropiación de los recursos del Fosfec.* Las Cajas de Compensación Familiar contabilizarán los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) en una cuenta especial independiente y desagregada en cinco (5) subcuentas a las que se refiere el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.3.12 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, las cuales son: i) de prestaciones económicas; ii) servicios de gestión y colocación para la inserción laboral; iii) programas de capacitación para la reinserción laboral; iv) sistema de información; y v) gastos de administración.

Artículo 5°. *Subcuenta de Gastos para la Administración del Fosfec.* Para atender los gastos de administración, las Cajas de Compensación Familiar apropiarán del total de las fuentes de financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) que sean recaudadas en la vigencia 2021, el porcentaje que le corresponda de acuerdo con la categorización que se define a continuación:

TIPO DE CAJA	PORCENTAJE PARA GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
I	4.5%
II	4.0%
III	3.5%

Para efectos de la presente Resolución, las Cajas de Compensación Familiar se clasificarán en tres (3) tipos, de acuerdo con la relación entre los recursos recaudados para el Fosfec en cada Caja y el promedio de recursos recaudados para la totalidad de las Cajas de Compensación Familiar de dicho fondo para la vigencia inmediatamente anterior, con la siguiente fórmula:

Recaudo de recursos del Fosfec en la Caja (n)

%i

Recursos Recaudados Fosfec total Cajas

X 100

- Tipo I: Aquellas Cajas con resultado igual o inferior al 40%.
- Tipo II: Aquellas Cajas con resultado superior al 40% y menor o igual al 100%.
- Tipo III: Aquellas Cajas con resultado superior al 100%.

La clasificación por Caja de Compensación Familiar se presenta en el Anexo 1 de esta Resolución.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de la fórmula mediante la cual se determina el tipo de Caja de Compensación Familiar de que se trate, no se tendrán en cuenta los saldos de las vigencias anteriores ni sus rendimientos.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar no podrán exceder los gastos administrativos establecidos en el presente artículo, ni destinar recursos de los aportes de los empleadores diferentes a los ordenados por la Ley para la financiación del FOSFEC. La diferencia entre los gastos de administración apropiados y los gastos de administración ejecutados, se deberá incluir como saldo inicial de los gastos de administración para el mes siguiente respectivamente.

Artículo 6°. *Subcuentas del FOSFEC para gastos operativos.* Para la atención de los servicios a cargo del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) y como gastos operativos en los términos del inciso 1° del parágrafo 3° del artículo 2.2.6.1.3.14 del Decreto 1072 de 2015, las Cajas de Compensación Familiar apropiarán los recursos que resulten de la diferencia entre el monto recaudado para la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) (es decir el total de fuentes) y la apropiación para los gastos de administración para la vigencia 2021, determinando sus apropiaciones entre los siguientes rangos de porcentajes:

Concepto	Porcentajes de Apropiación					
	Cajas Tipo I		Cajas Tipo II		Cajas Tipo III	
	% Min	% Max	% Min	% Max	% Min	% Max
Prestaciones Económicas	45	55	45	55	40	55
Capacitación para la reinserción laboral	20	30	20	30	20	30
Servicios de Gestión y Colocación para la Inserción Laboral	20	30	20	30	20	30
Sistema de Información	0	2	0	1	0	1

Parágrafo 1°. Las Cajas de Compensación Familiar se mantendrán en los rangos porcentuales para cada una de las subcuentas dispuestos en el presente artículo, verificando que el resultado de la suma entre estos sea siempre el cien por ciento (100%).

Parágrafo 2°. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Sanitaria por el Ministerio de Salud, las Cajas de Compensación Familiar darán prioridad a la ejecución de recursos a través de la subcuenta de prestaciones económicas; para lo cual podrán utilizar

el concepto financiero de unidad de tesorería entre las subcuentas del fondo para cubrir el déficit que la atención de la emergencia pueda ocasionar, teniendo en cuenta los recursos totales previstos en el FOSFEC, incluyendo todos los saldos de vigencias anteriores, superando los límites máximos establecidos en el presente artículo.

Para estos efectos cada Caja de Compensación Familiar podrá ajustar su modelo de operación y cuantías de recursos de las subcuentas que trata el presente artículo.

Artículo 7°. *Beneficios Económicos.* En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Sanitaria por el Ministerio de Salud, los beneficiarios serán los trabajadores dependientes e independientes categoría A y B cesantes que hayan aportado a las Cajas de Compensación Familiar por lo menos doce (12) meses continuos o discontinuos en los últimos 5 años y que no hayan sido beneficiarios del mecanismo de protección al cesante durante los últimos 3 años, y los beneficios con cargo a las Subcuenta de Prestaciones Económicas continuarán siendo los siguientes:

a. Aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente durante un período de tres (3) meses. El cesante que así lo considere podrá, con cargo a sus propios recursos cotizar al Sistema de Pensiones por encima de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

b. Acceso a la cuota monetaria del subsidio familiar en las condiciones establecidas en la legislación vigente aplicable al Sistema de Subsidio Familiar por un período de tres (3) meses.

c. Una transferencia económica para cubrir los gastos, de acuerdo con las necesidades y prioridades de consumo de cada beneficiario, por un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales.

Parágrafo. Quienes ya estén recibiendo los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec) continuarán recibéndolos en las mismas condiciones en que les fue otorgado.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir del primero (1°) de enero de 2021.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2020.

El Ministro del Trabajo,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

ANEXO 1

Nombre de la Caja	Recaudo de Recursos del FOSFEC \$	Porcentaje de Participación Caja %	Tipo de Caja de Compensación
Caja de Compensación Familiar Camacol: COMFAMILIAR CAMACOL	1.215.944.514	6,96%	1
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO ANTIOQUIA	35.982.445.332	206,09%	3
Caja de Compensación Familiar de Antioquia: COMFAMA	96.954.836.618	555,32%	3
Caja de Compensación Familiar CAJACOPI BARRANQUILLA	6.873.925.104	39,37%	1
Caja de Compensación Familiar de Barranquilla: COMBARRANQUILLA	12.788.483.709	73,25%	2
Caja de Compensación Familiar COMFAMILIAR Del Atlántico	18.891.836.279	108,21%	3
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: Andi COMFENALCO CARTAGENA	17.095.172.841	97,91%	2
Caja de Compensación Familiar de Cartagena y Bolívar COMFAMILIAR	5.601.399.615	32,08%	1
Caja de Compensación Familiar de Boyacá: COMFABOY	10.935.908.927	62,64%	2
Caja de Compensación Familiar de Caldas COMFAMILIARES	11.355.683.804	65,04%	2
Caja de Compensación Familiar del Caquetá: COMFACA	3.876.682.833	22,20%	1
Caja de Compensación Familiar del Cauca: COMFACAUCA	10.476.975.122	60,01%	2
Caja de Compensación Familiar del Cesar COMFACESAR	12.144.990.273	69,56%	2
Caja de Compensación Familiar de Córdoba COMFACOR	10.665.534.707	61,09%	2

Nombre de la Caja	Recaudo de Recursos del FOSFEC \$	Porcentaje de Participación Caja %	Tipo de Caja de Compensación
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: CAFAM	52.641.586.685	301,51%	3
Caja Colombiana de Subsidio Familiar: COLSUBSIDIO	112.163.552.549	642,43%	3
Caja de Compensación Familiar COMPENSAR	112.769.374.379	645,90%	3
Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca: COMFACUNDI	1.783.097.366	10,21%	1
Caja de Compensación Familiar del Choco: COMFACHOCO	2.633.146.793	15,08%	1
Caja de Compensación Familiar de la Guajira: COMFAGUAJIRA	5.749.488.831	32,93%	1
Caja de Compensación Familiar del Huila: COMFAMILIAR Huila	8.109.856.203	46,45%	2
Caja de Compensación Familiar del Magdalena	11.458.272.111	65,63%	2
Caja de Compensación Familiar Regional del Meta: COFREM	16.067.380.191	92,03%	2
Caja de Compensación Familiar de Nariño: COMFAMILIAR NARIÑO	10.495.024.711	60,11%	2
Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano: COMFAORIENTE	4.457.269.354	25,53%	1
Caja de Compensación Familiar del Norte de Santander: COMFANORTE	6.880.330.815	39,41%	1
Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja: CAFABA	3.496.319.860	20,03%	1
Caja Santandereana de Subsidio Familiar: CAJASAN	15.014.431.680	86,00%	2
Caja de Compensación Familiar COMFENALCO SANTANDER	20.268.392.535	116,09%	3
Caja de Compensación Familiar de Sucre: COMFASUCRE	4.809.609.551	27,55%	1

Nombre de la Caja	Recaudo de Recursos del FOSFEC \$	Porcentaje de Participación Caja %	Tipo de Caja de Compensación
Caja de Compensación Familiar de Fenalco: COMFENALCO QUINDIO	6.277.242.054	35,95%	1
Caja de Compensación Familiar de Risaralda: COMFAMILIAR RISARALDA	11.975.853.500	68,59%	2
Caja de Compensación Familiar del Sur del Tolima CAFASUR	341.633.903	1,96%	1
Caja de Compensación Familiar del Tolima COMFATOLIMA	4.803.836.290	27,51%	1
Caja de Compensación Familiar de Fenalco del Tolima: COMFENALCO	6.658.868.729	38,14%	1
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca: COMFENALCO VALLE	20.175.303.568	115,56%	3
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca COMFAMILIAR ANDI: COMFANDI	39.675.241.155	227,24%	3
Caja de Compensación Familiar del Putumayo: COMFAMILIAR Putumayo	3.324.438.839	19,04%	1
Caja de Compensación Familiar de San Andrés y Providencia Islas: CAJASAI	1.763.051.244	10,10%	1
Caja de Compensación Familiar del Amazonas: CAFAMAZ	615.508.764	3,53%	1
Caja de Compensación Familiar de Arauca: COMFIAR	3.134.380.022	17,95%	1
Caja de Compensación Familiar Campesina: COMCAJA	1.715.451.731	9,83%	1
Caja de Compensación Familiar del Casanare: COMFACASANARE	6.629.555.582	37,97%	1
Total	750.747.318.67 \$		
Promedio Recaudado de Recursos del FOSFEC por Caja	\$17.459.239.969		

(C. F.).